REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 **2023 00139** 00
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A., PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada DIANA MILENA VARGAS MORALES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 19 de octubre de 2022, adicionada y confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 12 de diciembre de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2020-00429-00 y 01; igualmente se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 19 de octubre de 2022 (f.36 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

> "PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que el demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación del señor JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

(…)

QUINTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la liquidación.”

Decisión confirmada y adicionada mediante providencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 12 de diciembre de 2022 (f. 08 Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia), se dispuso:

“ PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, en el entendido de que al momento de cumplirse la orden del traslado de la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por la demandante y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que se hubiesen producido, y demás integrantes de su cuenta de ahorro individual, con las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, primas para seguros previsionales o cualquier otra causa, debidamente indexados, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia. En todo lo demás se CONFIRMA la sentencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A en la suma de $1.000.000 por no prosperar el recurso de apelación interpuesto”

Posteriormente, mediante providencia del 28 de febrero de 2023 se liquidaron y aprobaron

las costas procesales, a razón de $2.160.000 a cargo de PORVENIR S.A., y $1.160.000 a cargo de PROTECCION S.A., ambos a favor del demandante (f.37).

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Referente a las costas del proceso ordinario, esta Judicatura se dispuso revisar el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de $2.160.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004039485; monto que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR ; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por las costas en contra de PORVENIR S.A. por encontrarse cumplida la obligación. En cuanto a PROTECCION S.A. no se avizora titulo alguno a nombre del ejecutante.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	351594	**Nombre**	JOSE ALIRIO REINA MU JOSE ALIRIO REINA MU

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
413230004039485	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	$ 2.160.000,00

Total Valor $ 2.160.000,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderada, quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 02.20 y s.s del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2020-000429-00, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- Contra PROTECCIÓN S.A. para que efectúe la ineficacia de la afiliación del señor JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por esa administradora.

- Contra PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido el demandante con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que el demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro.

- Al momento de cumplirse la orden del traslado de la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el demandante y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que se hubiesen producido, y demás integrantes de su cuenta de ahorro individual, con las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, primas para seguros previsionales o cualquier otra causa, debidamente indexados, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal y como fue ordenado en sentencia de segunda instancia.

- Contra COLPENSIONES para que reactive la afiliación del demandante, reciba las sumas indicadas y continue como la administradora de pensiones del demandante.

Obligación de dar:

- Contra PROTECCION S.A., por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario que antecede.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de las entidades privadas, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ y en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los

siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- Contra PROTECCIÓN S.A. para que efectúe la ineficacia de la afiliación del señor JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por esa administradora.

- Contra PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido el demandante con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que el demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro.

- Al momento de cumplirse la orden del traslado de la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el demandante y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que se hubiesen producido, y demás integrantes de su cuenta de ahorro individual, con las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, primas para seguros previsionales o cualquier otra causa, debidamente indexados, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal y como fue ordenado en sentencia de segunda instancia.

- Contra COLPENSIONES para que reactive la afiliación del demandante, reciba las sumas indicadas y continue como la administradora de pensiones del demandante.

Obligación de dar:

- Contra PROTECCIÓN S.A., por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario que antecede.

SEGUNDO. DISPONER la entrega del título judicial Nro. 413230004039485 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

TERCERO. CONCEDER a la coejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP**.**

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,

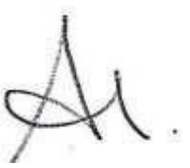

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 30 de junio de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS